

ORD.: N° 930

ANT.: Ord. N°121 de 09.08.85, y Ord. N°132, de 17.09.85, del Sr. Director de la Escuela Tecnológica y Memorandum N°99 de 22 de octubre de 1985, de Contralor Universitario.

MT.: Seguro para alumnos en práctica profesional.

SANTIAGO, - 0 DIC 1985

DE : JEFE ASESORIA JURIDICA
A : SEÑOR RECTOR

Por el Ord. individualizado en antecedentes el señor Director de la Escuela Tecnológica ha planteado la necesidad de que se autorice la exigencia de un seguro individual costado por cada alumno en práctica profesional con una duración de 6 meses, solicitando la forma de hacer realidad, dentro de las normas universitarias y la legalidad vigente, esta iniciativa.

De acuerdo a lo anterior, esta Asesoría Jurídica se hace un deber en informar a US. que la Ley N°16.744, publicada en el Diario Oficial de 01 de febrero de 1968, estableció el Seguro Social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuya protección se extiende en el artículo 3°, a todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, estableciéndose en el inciso 2° de este artículo que " el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este Seguro Escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se otorgará a los organismos, instituciones o servicios que administran dicho seguro."

Por Decreto Supremo N°313, de 27 de diciembre de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se reglamentó el seguro social contemplado en el artículo 3° de la Ley N°16.744 a que se ha hecho referencia anteriormente, por los accidentes que sufran durante sus estudios o en la realización de su práctica educacional o profesional los alumnos de la Universidad.

Según su artículo primero este seguro protege a los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media, normal, técnica, agrícola, industrial de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria,

dependientes del Estado o reconocidos por éste, quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la Ley N°16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios o en la realización de su práctica educacional o profesional en las condiciones y con las modalidades que se establecen en el referido decreto.

Gozarán de los beneficios del seguro escolar de accidentes los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, desde el momento en que se matriculen en algunos de los establecimientos mencionados en dicho precepto.

Según la disposición legal citada, se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios; o en la realización de su práctica profesional o educacional y que le produzca incapacidad o muerte.

Se consideran también como accidentes del trabajo, los ocurridos en el trayecto directo, de ida y regreso entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos dos últimos lugares.

Cabe destacar que todo lo relacionado con la administración del seguro escolar de accidentes, corresponde al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud, siendo responsabilidad de este el otorgamiento de las prestaciones médicas y de aquel el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias.

El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá derecho a las siguientes prestaciones que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa, o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente.

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en los establecimientos externos o a domicilio.
- b) Hospitalización si fuese necesario a juicio del facultativo.
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos.
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación.
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional.
- f) Los gastos de traslados y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

En cuanto al financiamiento del sistema, establece el artículo 5° que se financiará: "con cargo al sistema general de la Ley N°16.744, debiendo fijarse anualmente en el Decreto Supremo que apruebe las estimaciones presupuestarias a que se refiere dicha Ley y sus reglamentos."

El seguro a que nos hemos referido puede, en la práctica, sufrir algunas limitaciones, debido a deficiencias de carácter presupuestario, lo que ha motivado la idea de buscar otra solución que pueda operar en forma más rápida y eficiente y sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°16.744 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°313, de 27.12.72, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Dentro de las posibles soluciones al problema que nos estamos refiriendo serían:

a) Seguro escolar de accidentes en que se puede efectuar por intermedio de una compañía de seguros o directamente con una Clínica o Centro Médico.

b) La creación de un fondo de solidaridad de alumnos, alternativa de asegurar atención primaria en salud.

SEGURO ESCOLAR DE ACCIDENTES.-

El presente sistema consiste en un seguro contra accidente de tipo obligatorio para los alumnos de la Universidad con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica educacional, así mismo como en el normal desarrollo de sus actividades dentro del recinto de la Corporación, ya sean estas de carácter docente, práctica de talleres, o deportivas.

Como los alumnos gozan de un seguro de carácter estatal, sería conveniente buscar la forma en que pudiera complementarse para los efectos de mejorar las prestaciones, sin un recargo excesivo en la prima, ya que este seguro no es barato y su costo ha sido el obstáculo tradicional para su constitución, debiéndose hacer notar que desde 1980 se han planteado varias iniciativas en este aspecto. Hay que considerar además, el número de alumnos y el período de cobertura del seguro para los efectos de considerar su costo.

En todo caso, se pueden solicitar cotizaciones para determinar la conveniencia de los planes que cubrirían este tipo de riesgos.

FONDO DE SOLIDARIDAD DE ALUMNOS, ALTERNATIVA DE ASEGURAR ATENCION PRIMARIA EN SALUD.-

En consideración a los antecedentes que se han reunido en la Corporación sobre el seguro escolar de accidentes y los estudios que se han efectuado hasta la fecha, la forma más rápida, expedita y económica, sería la creación de un "Fondo de Solidaridad de Alumnos", mediante el cual los estudiantes tendrían los mismos beneficios que contemplan los seguros tradicionales al comenzar a operar el sistema, los cuales serían incrementados a medida que este se encuentre funcionando y de acuerdo a su

capitalización. Tiene además este sistema la ventaja de que con los remanentes y excedentes se puede ir mejorando y adquiriendo equipos para el Centro de Salud, los que irían quedando a beneficio de la Corporación.

La asistencia normal se otorgaría por el Departamento de Salud de la Universidad y aquella de carácter extraordinario por un centro de alta especialización que operaría sobre la base de un convenio.

Debo hacer presente a US. que esta materia ha sido analizada con anterioridad en la Corporación, especialmente por el Departamento de Salud y Bienestar Estudiantil, de manera que la aplicación de cualquiera de los sistemas propuestos supone la actualización de aquellos estudios así como de los antecedentes estadísticos sobre el tema.

Saluda atentamente a US.,



JOSÉ IVANO ROBLES LABARCA
ABOGADO
JEFE JEFE ASESORIA JURIDICA

GRL/MML/ggs

DISTRIBUCION

1.- Rectoría

2.- Asesoría Jurídica

Incl. Antecedentes

F.: 85/1-40-15